



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3928-2007
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

Lima, veintidós de octubre
del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número setecientos veinticuatro – dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Ofelia Hilaria Salinas Málaga mediante escrito de fojas trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fojas trescientos tres, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, que Confirma la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre del dos mil seis, en la parte que declara Infundada la demanda de Tercería de Propiedad respecto de los derechos que corresponderán a Ramulfo Bustos Boza en los tres inmuebles sobre los que ha recaído el embargo en forma de inscripción;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que mediante resolución suprema de fecha veintiuno de noviembre del dos mil siete, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: ***a) inaplicación de los artículos doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y ocho, trescientos uno, trescientos diecisiete, trescientos dieciocho, trescientos veinte, trescientos veintidós y trescientos veintitrés del Código Civil***, pues de una interpretación sistemática de los mismos es posible determinar que los bienes sociales o comunes de la sociedad de gananciales no son susceptibles de ser embargados “en derechos” para garantizar obligaciones personales de uno de los cónyuges, porque con la celebración del matrimonio empieza a regir entre los cónyuges y frente a terceros una sociedad de gananciales, la misma que se extingue con su “fenecimiento”, en tal sentido, afirma que los bienes de la sociedad constituyen un patrimonio autónomo que se caracteriza porque hasta antes de su liquidación no existen “derechos” de sus integrantes, es decir, no existen alícuotas, los cónyuges no son titulares de derechos y acciones, pues la propiedad entera pertenece al patrimonio autónomo; en ese sentido, arguye que el artículo trescientos uno del Código Civil, señala que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3928-2007
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

bienes de la sociedad, los que corresponden a la sociedad entera y no a cada cónyuge; en igual sentido, los artículos doscientos noventa y ocho, trescientos veinte, trescientos veintidós y trescientos veintitrés del Código Civil, señalan que la liquidación de la sociedad de gananciales se produce únicamente después de su fenecimiento más no antes, asimismo, el inventario valorizado de los bienes de la sociedad de gananciales se realiza después de su fenecimiento y la determinación de los gananciales serán asignados a cada uno de los cónyuges por mitad, se produce únicamente después de realizado el inventario valorizado y pagadas las obligaciones sociales y cargas que existan en ese momento; y, **b) *contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***, en cuanto a esta causal sostiene los siguientes agravios: **a)** Que la resolución de vista no se ha pronunciado en modo alguno sobre los vicios denunciados en su recurso de apelación, pues la recurrente afirma que denunció “vicios” en la motivación de la apelada, por presentar una “motivación aparente” por cuanto se vulnera el principio lógico de razón suficiente, pues en él no se explica como se ha efectuado la interpretación sistemática que alude y, sobre todo que normas del Código Civil interpretadas sistemáticamente le han permitido al juzgador concluir que el embargo cuestionado si ha procedido conforme a ley; y, **b)** Que la referida sentencia de vista impugnada no se encuentra fundada en derecho, pues no precisa en qué, cuál o en cuáles normas de derecho material se ampara para concluir que “los derechos virtuales sobre los bienes que constituyen el patrimonio autónomo de la Sociedad de Gananciales si son embargables”; y, **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación por las causales de inaplicación de una norma de derecho material como por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es menester empezar el análisis jurídico por esta última causal debido a su naturaleza, habida cuenta que para un pronunciamiento sobre el fondo se hace necesario establecer previamente la validez del proceso; **Segundo**.- Que, en cuanto a la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, corresponde señalar que la motivación de las resoluciones judiciales, es un principio con garantía constitucional conforme a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3928-2007
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del acotado Código, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que emplean al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el principio de jerarquía de las normas y de congruencia, lo que significa que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación, asimismo la interpretación de una sentencia debe de ser entendida en el desarrollo lógico del caso en concreto, así como en la sustentación jurídica en su conjunto, a través del cual se pueda apreciar de manera clara la decisión del órgano jurisdiccional; **Tercero.-** Que, conforme se advierte del caso de autos, la presente demanda de Tercería de Propiedad ha sido interpuesta por doña Ofelia Hilaria Salinas Málaga en contra de su esposo Ramulfo Bustos Boza y la empresa Administradores Asociados Sociedad Anónima, solicitando la desafectación y levantamiento de tres medidas cautelares y reactualizadas que se encuentran inscritas en las partidas registrales P cero seis cero cuatro tres cero nueve dos, P cero uno uno cuatro ocho cuatro uno seis y P cero uno uno cuatro ocho cero cero seis. Sustenta fundamentalmente su pretensión en el hecho de que los citados bienes inmuebles constituyen bienes de la sociedad conyugal y, por lo tanto al constituir un patrimonio autónomo, no pueden ser afectados con el embargo trabado por la demandada Administradores Asociados Sociedad Anónima, respecto de la deuda personal de su cónyuge al haberse trabado embargo en forma de inscripción sobre “los derechos que le pudieran corresponder a don Ramulfo Bustos Boza”, derivado del proceso de cumplimiento de contrato que sigue la Administradora Asociados Sociedad Anónima en contra del citado Ramulfo Bustos Boza –Expediente mil novecientos noventa y siete-ciento noventa; **Cuarto.-** Que, admitida a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado, la empresa Administradores Asociados Sociedad Anónima ha contestado la demanda, señalando fundamentalmente que el embargo en forma de inscripción no afecta a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3928-2007
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

bienes de la sociedad conyugal formada por la demandante Ofelia Hilaria Salinas Málaga con Ramulfo Bustos Boza, sino únicamente afecta los derechos que tiene en estos el referido señor Bustos; **Quinto.-** Que llegada la etapa de emitir sentencia el *A quo* ha declarado Infundada la demanda de Tercería de Propiedad, determinando de la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, que el embargo recaído en autos ha sido realizado sobre los derechos que le pudieran corresponder al demandado y, que se suponen cuando se ponga fin al patrimonio autónomo, tal como lo establece el artículo trescientos dieciocho del Código Civil, por lo haciendo una interpretación sistemática de las normas del Código Civil se concluye que el embargo se encuentra arreglado a ley, pronunciamiento que al haber sido apelado ha sido confirmado por la sentencia de vista, determinando que no existe norma que impida que los derechos expectaticios derivados de una sociedad de gananciales no puedan ser embargados, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Civil, asimismo considera que no se puede dejar sin protección a los acreedores que no pueden ser satisfechos en su derecho legítimo de crédito reconocido judicialmente, al no contar el deudor con patrimonio individual suficiente para cumplir con sus obligaciones; **Sexto.-** Que, la referida fundamentación expuesta en la sentencia de vista permite advertir que la citada instancia no ha incurrido en trasgresión al principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales habida cuenta que ha expuesto una motivación razonada de los medios probatorios actuados en el proceso, interpretando el contexto de la institución de la sociedad de gananciales, concluyendo que no existe prohibición que impida afectar los derechos expectaticios de uno de los cónyuges sujeto a la condición que se liquide la sociedad de gananciales, sustentándose para ello en los artículos trescientos cuarenta y ocho, quinientos treinta y tres del Código Procesal Civil y artículo trescientos dieciséis del Código Civil, normas que guardan relación con la controversia sobre Tercería de Propiedad, planteada por uno de los cónyuges respecto del embargo que recae sobre los derechos que en futuro podrían corresponder al otro, siendo que además al respecto resulta pertinente señalar, que tal criterio expuesto por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3928-2007
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

las instancias de mérito, resultan acordes con lo resuelto en forma reiterada por este Supremo Tribunal, en el sentido de considerar que atendiendo la garantía general que tiene el acreedor desde el día del nacimiento de la obligación y que tienen un derecho que gravita sobre el patrimonio del deudor, no se debe de vulnerar el derecho crediticio de la entidad demandada a cobrar su acreencia objeto de la medida cautelar, debiendo de considerarse que en las Casaciones números novecientos treinta y ocho guión dos mil dos y, dos mil cincuenta y cuatro guión dos mil cinco se ha adoptado la posición favorable *“a la afectación de los derechos expectaticios que pudieran corresponder a uno de los cónyuges, sujetando su realización sólo en caso que se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil; en consecuencia, sin negar la calidad de patrimonio autónomo que detenta dicha sociedad...”*, por lo que corresponde desestimar los extremos denunciados en la causal *in procedendo*;

Séptimo.- Que, en cuanto a las denuncias de inaplicación de normas de derecho material, corresponde señalar que tal casual se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; **b)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **c)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia;

Octavo.- Que, en el caso de autos la recurrente ha denunciado la inaplicación de las normas que regulan la formalidades del régimen patrimonial, en cuanto los cónyuges tienen la opción de decidir por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, la liquidación del citado régimen en el sentido de decidir la adjudicación y partición de los bienes cuando ha terminado la vigencia del régimen patrimonial al haberse cumplido con alguno de los supuestos del artículo trescientos dieciocho del Código Civil, los tipos de bienes que integran la sociedad de gananciales, llámese bienes propios de cada cónyuge y los bienes de la sociedad, la responsabilidad por las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3928-2007
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

deudas de la sociedad entendidas como deudas comunes que es asumido primero con los bienes sociales y a falta de éstos con los propios de ambos cónyuges a prorrata, las causales por las que fenece la sociedad de gananciales, el inventario subsecuente a su fenecimiento y el trámite de la liquidación, en donde primeramente se pagan las obligaciones sociales y cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren, para señalar que al ser la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo en donde antes de su liquidación no existen partes alícuotas o derechos, no puede ser afectada en las acciones y derechos que pudieran corresponderle a uno de los cónyuges por sus deudas personales, **corresponde señalar que si bien el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios en donde coexisten bienes como un todo, tanto los bienes propios de cada cónyuge que son administrados de manera independiente, así como los bienes sociales que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges, ello no impide que el acreedor pueda ejercer su derecho persecutorio respecto de las deudas personales, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil y, que son asumidas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, resultando posible entonces que se trabé embargo sobre los bienes de la sociedad, no obstante la misma no podrá ejecutarse en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales,** por definirse recién en esta etapa los derechos que le corresponden a cada cónyuge –y que se expresa como un derecho expectatio- a tenor de lo dispuesto en los artículos trescientos dieciocho y trescientos veintidós del Código Civil, razones por las cuales la aplicación de las normas que se denuncian en este extremo, no constituyen una variación sustancial del contenido de lo resuelto, al no constituir el supuesto de las mismas contrario a la interpretación desarrollada por las instancias de mérito, respecto de los derechos en conflicto y el contexto de la normatividad sustantiva civil, deviniendo en consecuencia en infundado el recurso de casación; **Noveno.-** Que, en consecuencia al no haberse incurrido en vicio *in procedendo* o *in iudicando* que determine la invalidez de la sentencia de vista corresponde



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3928-2007
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

declarar Infundado el recurso de casación; **Décimo.-** Que, por las razones expuestas y de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ofelia Hilaria Salinas Málaga mediante escrito de fojas trescientos dieciséis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos tres, de fecha treinta de mayo del dos mil siete; **EXONERARON** a la recurrente del pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como del pago de multa por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Ofelia Hilaria Salinas Málaga contra Administradores Asociados Sociedad Anónima y otro sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Solís Espinoza.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLÍS ESPINOZA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

tzv